

	ALOJAMIENTO	MANUTENCION	DIETA
<b>YUGOSLAVIA</b>			
Grupo 1 .....	8.400	6.600	15.000
Grupo 2 .....	6.300	5.600	11.900
Grupo 3 .....	5.500	5.100	10.600
Grupo 4 .....	5.000	4.800	9.800
<b>ZAJRE</b>			
Grupo 1 .....	16.900	9.000	25.900
Grupo 2 .....	12.700	8.000	20.700
Grupo 3 .....	11.200	7.600	18.800
Grupo 4 .....	10.100	7.200	17.300
<b>ZAMBIA</b>			
Grupo 1 .....	13.100	8.100	21.200
Grupo 2 .....	9.800	7.100	16.900
Grupo 3 .....	8.600	6.700	15.300
Grupo 4 .....	7.800	6.300	14.100
<b>ZIMBAWE</b>			
Grupo 1 .....	9.700	7.100	16.800
Grupo 2 .....	7.300	6.100	13.400
Grupo 3 .....	6.400	5.600	12.000
Grupo 4 .....	5.800	5.300	11.100
<b>RESTO del MUNDO</b>			
Grupo 1 .....	10.300	7.300	17.600
Grupo 2 .....	7.700	6.300	14.000
Grupo 3 .....	6.800	5.800	12.600
Grupo 4 .....	6.100	5.500	11.600

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**5083** LEY 1/1991, de 15 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991.

Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991 giran sobre el principio de oportunidad.

Los estados de gastos se cuantifican y ordenan para responder a las líneas de política económica del gobierno; profundizar en el gasto social y fomentar el desarrollo económico a través de la creación y mejora de infraestructuras y ayuda eficaz y racional a los sectores productivos para alcanzar en este proceso el año 1992 en las mejores condiciones posibles.

Las estimaciones de ingresos no financieros se plantean reflejando el recorte introducido en el porcentaje de participación en los ingresos del Estado y en el Fondo de Compensación Interterritorial, que constituyen los principales recursos de la hacienda autonómica. En vista de ello, y teniendo en cuenta la necesidad de mantener las políticas de gasto dimanantes de la planificación económica, se realiza una decidida apelación a los ingresos de carácter financiero. Con ello se consigue paliar, en parte, el retroceso que experimentaría el necesario y vital crecimiento económico y social de la Comunidad Autónoma, en la parte alicuota en que dichos presupuestos inciden en el citado crecimiento.

En este contexto, la Ley reguladora dinamiza la actividad jurídico-económica contemplando nuevos hechos sociopolíticos, de los que destacamos:

1.º Un avance de suma importancia en el ámbito social al instaurar la renta de integración social, que permitirá a las personas que carecen de medios económicos contar con un mínimo vital hasta que consigan mejorar su situación.

2.º En materia de función pública se establecen las normas que se han de observar respecto a las relaciones de puestos de trabajo, comprendiendo desde su contenido formal hasta los órganos competentes para su modificación.

3.º En el campo de la sanidad se prevé la transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud y se autoriza al Gobierno para la instrumentación presupuestaria más adecuada en el momento en que se produzca.

4.º Nace un nuevo organismo autónomo de carácter comercial, que se incluye como tal en el documento presupuestario, el Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales, el cual dará nueva savia a estos importantes campos del mundo gallego de la cultura.

5.º Por último, para no hacer más extensa la exposición, sólo una somera referencia: En cuanto a tasas, la modificación de la tarifa de honorarios de veterinarios titulares en la inspección de sanidad veterinaria de carnes frescas; en lo referente a vivienda, la funcionalidad otorgada a las sociedades urbanísticas Gestur de las cuatro provincias

gallegas, y en relación con la seguridad, las previsiones de adquisición de equipo y medios destinados a los futuros miembros integrantes de la Policía autonómica.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gallega para 1991.

### TITULO PRIMERO

#### De la aprobación de los presupuestos y sus modificaciones

#### CAPITULO PRIMERO

#### Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º De los créditos iniciales.-Uno. Se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1991, integrados por:

- El presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- Los presupuestos de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de carácter administrativo.
- El presupuesto del organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de carácter industrial y financiero, Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.
- El presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia y los de las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- Los presupuestos de las empresas públicas gallegas.

Dos. En el estado de gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de trescientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y siete millones trescientas setenta mil (383.287.370.000) pesetas.

El presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- Con los derechos económicos a liquidar en el ejercicio, estimados en un importe de trescientos veintisiete mil doscientos ochenta y siete millones trescientas setenta mil (327.287.370.000) pesetas.
- Con las operaciones de endeudamiento reguladas en el artículo 17 de esta Ley.

Los créditos correspondientes a los servicios transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por un importe de cuatro mil novecientos sesenta millones cuatrocientas sesenta mil (4.960.460.000) pesetas, están incluidos en los créditos consignados en el estado de gastos citado y su financiación en los derechos económicos referidos en este número.

Los beneficiarios fiscales que afectarán a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma se estiman en mil novecientos treinta y siete millones (1.937.000.000) de pesetas.

Tres. a) Los estados de gastos e ingresos de los organismos autónomos de carácter administrativo ascienden a quinientos setenta y ocho millones doscientas mil (578.200.000) pesetas, con el siguiente detalle:

Escuela Gallega de Administración Pública: 284.040.000 pesetas.  
Instituto Gallego de Estadística: 294.160.000 pesetas.

b) Los estados de gastos e ingresos de los organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo ascienden a trece mil cuatrocientos sesenta y siete millones trescientas cincuenta mil (13.467.350.000) pesetas, con el siguiente detalle:

Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo: 13.020.000.000 de pesetas.  
Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales: 447.350.000 pesetas.

Cuatro. En el presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades por un importe total de novecientos cincuenta millones cuatrocientas ochenta y seis mil (950.486.000) pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

En los presupuestos de las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 9/1984, de 11 de julio, se conceden las siguientes dotaciones:

«Televisión de Galicia, Sociedad Anónima», por importe total de ocho mil doscientos noventa y tres millones setecientos setenta y seis mil (8.293.776.000) pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radiotelevisión de Galicia, Sociedad Anónima», por un importe total de seiscientos ochenta y cinco millones treinta y nueve mil (685.039.000) pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Cinco. En los presupuestos de las empresas públicas gallegas se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a las mismas y a sus estados financieros en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Art. 2.º Distribución funcional de los créditos, transferencias internas entre Entes e ingresos consolidados.-Uno. Los créditos incluidos en los capítulos I al IX de los estados de gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos se agrupan en

programas en función de los objetivos a conseguir. Su importe consolidado, que asciende a trescientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro millones veinte mil (388.154.020.000) pesetas, se distribuye, en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan, en miles de pesetas, como sigue:

	Pesetas
Alta dirección de la Comunidad Autónoma	2.646.054
Administración general	5.712.051
Seguridad Social y protección social	27.282.757
Promoción social	10.168.692
Protección Civil	572.408
Sanidad	10.800.488
Educación	127.926.229
Vivienda	14.455.285
Bienestar comunitario	5.734.566
Cultura	12.924.417
Otros servicios comunitarios y sociales	8.098.714
Infraestructura básica y de transporte	32.341.692
Otras infraestructuras	12.824.988
Investigación científica, técnica y aplicada	2.119.283
Información estadística básica	394.160
Actuaciones económicas generales	1.516.550
Comercio	2.388.812
Actividades financieras	3.408.007
Agricultura, ganadería y pesca	21.778.823
Industria	1.213.154
Energía	3.350.000
Minería	187.000
Turismo	1.881.559
Reordenación industrial	6.629.408
Desarrollo empresarial	4.044.413
Transferencias a entidades locales	60.263.220
Deuda pública	7.491.290
<b>Total</b>	<b>388.154.020</b>

Dos. Las transferencias internas entre los entes referidos en el artículo 1.1, letras a), b) y c), importan nueve mil ciento setenta y ocho millones novecientos mil (9.178.900.000) pesetas. Los créditos necesarios para su realización están incluidos en los importes consignados en el número 2 del artículo anterior y tienen el siguiente detalle:

Origen	Destino	OO.AA.	OO.AA.CC.	Miles pesetas
		AA.	ILEFF.	Total
Xunta		578.200	8.600.700	9.178.900
<b>Total</b>		<b>578.200</b>	<b>8.600.700</b>	<b>9.178.900</b>

Tres. Los ingresos consolidados de los entes a que se refiere el punto anterior se distribuyen como sigue:

#### Capítulos económicos

Entes	Capítulos I a VII, Ing. nom. financ. - Pesetas	Capítulo VII, Act. financ. - Pesetas	Capítulo IX, Pas. financ. - Pesetas	Total ingresos - Pesetas
Xunta	327.267.370	20.000	56.000.000	383.287.370
Organismos autónomos, comerciales, industriales, financieros o análogos	4.636.640	5.010	225.000	4.866.650
<b>Total</b>	<b>331.904.010</b>	<b>25.010</b>	<b>56.225.000</b>	<b>388.154.020</b>

## CAPITULO II

### Régimen general de los créditos y sus modificaciones

Art. 3.º Principios generales.-Durante la vigencia de esta Ley regirán los siguientes principios sobre modificaciones de créditos:

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a lo dispuesto en esta materia por la

Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, en aquellos extremos que no resulten modificados por esta Ley.

Dos. Todo acuerdo de modificación presupuestaria habrá de indicar expresamente, además del ente público o sección a que se refiera el programa, servicio u organismo autónomo, artículo, concepto y subconcepto afectado por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 50.2 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Tres. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I, «Gastos de personal», la Consejería de Economía y Hacienda deberá comunicarlas a la de la Presidencia y Administración Pública para su conocimiento.

Cuatro. A efectos de lo establecido en el punto 2 del artículo 52 de la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia, si los ingresos referidos en el punto 1 figuran en el estado de ingresos del presupuesto como recurso no financiero, sólo podrá generarse crédito por la diferencia en exceso de lo previsto y lo efectivamente recaudado. Corresponderá a la Consellería u organismo autónomo solicitar la generación correspondiente.

El importe autorizado, salvo que por ley o convenio se establezca su destino específico, será dedicado a financiar los gastos públicos en el órgano pertinente, con carácter global.

Cinco. La Consellería de Economía y Hacienda, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de todas las modificaciones acordadas al amparo de lo establecido en la presente Ley.

Art. 4.º Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.-Con validez exclusiva para 1991 se autorizan al Conselleiro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

a) Para incorporar al presupuesto de 1991 los remanentes de crédito de ejercicios anteriores existentes en la sección 05, programas 721.A y 721.C, «Apoyo a la empresa agraria» y «Apoyo a la empresa industrial y de servicios», respectivamente, para los fines previstos en la disposición adicional novena.

b) Para incorporar al presupuesto de 1991 los remanentes libres de los créditos 05.01.511A.657.11 y 05.01.511A.652.11 de los presupuestos vigentes a 31 de diciembre de 1989 y 1990, respectivamente, destinados a actuaciones en la comarca de Ferrol.

c) Para incorporar al presupuesto de 1991 el remanente libre del crédito 04.08.121A.164, «Gastos sociales de personal», del presupuesto de 1990.

d) Para generar crédito en el programa 531B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», por un importe igual a la diferencia que pueda existir entre la liquidación definitiva del porcentaje de participación en los ingresos del Estado en 1990 y la estimada en el estado de ingresos para el presente ejercicio.

Este crédito será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego de Cooperación Local.

e) Para generar créditos en los programas de las Consellerías correspondientes por un importe igual a los remanentes no utilizados y anteriores al ejercicio de 1988 del Fondo de Compensación Interterritorial, siempre que su financiación se mantenga en los presupuestos generales de la Administración del Estado como crédito incorporado.

f) Generar crédito por los ingresos de financiación condicionada que por desfase entre su materialización y la recepción de la documentación en el ejercicio siguiente requiera su ejecución en éste.

g) Para ampliar hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan y, en todos los casos, dando cuenta trimestralmente al Parlamento, los créditos que, incluidos en el presupuesto de la Comunidad Autónoma, en los de los organismos autónomos y/o en los de otros entes públicos aprobados por esta Ley, se enumeran a continuación:

1. Las cuotas de Seguridad Social y el complemento familiar, así como las aportaciones que, en su caso, corresponda efectuar a la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de sus funcionarios.

2. Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

3. Los que se destinen al pago de intereses, amortizaciones de principal y gastos derivados de la deuda pública emitida por la Comunidad Autónoma u operaciones de crédito concertadas por ella. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea su vencimiento, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1991.

4. Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quiebras de operaciones de crédito avaladas por la Xunta de Galicia, dando cuenta al Parlamento en el plazo de un mes.

5. Los destinados a satisfacer las cantidades que han de percibir los liquidadores de los distritos hipotecarios en concepto de indemnizaciones y compensaciones de los gastos originados por la recaudación y gestión de autoliquidaciones practicadas por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y por la recaudación y práctica de las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

6. Los créditos destinados al pago de los premios de cobranza y participación en función de la recaudación de venta y restantes créditos de viviendas, solares, locales y edificaciones complementarias correspondientes al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, así como los referentes a los trabajos de facturación y apoyo a la gestión del patrimonio inmobiliario de dicho Instituto, que se establezcan de acuerdo con las cifras recaudadas en el período voluntario.

7. El crédito destinado a la financiación de préstamos que se concedan al personal al servicio de la Administración autónoma en función de la recaudación que se produzca como consecuencia de reintegros efectuados para la cancelación de los mismos.

8. Los créditos destinados a pagos de cuotas y contribuciones a organismos internacionales en que participe o sea miembro la Comunidad Autónoma.

9. Los destinados al pago de los premios de cobranza de los tributos y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

10. Los que se deriven del cumplimiento de sentencias firmes.

11. Los créditos de transferencias a favor de la Xunta de Galicia que figuren en los presupuestos de gastos de los organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes de la tesorería que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

12. El crédito 04.04.231A.226.09, destinado a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

13. El crédito 09.03.212A.486, destinado a la cobertura de la renta de integración social de Galicia, hasta un límite máximo de 1.500.000.000 de pesetas.

14. El crédito 05.05.531B.130.02 para satisfacer al personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma la primera fase de compensación económica destinada a la consecución de los objetivos asignados a los entes y organismos de esta Comunidad mediante el incremento de la productividad, por la diferencia que pueda resultar en la ejecución de esta primera fase.

15. El crédito 05.05.531B.130.03, destinado al pago de la repercusión del incremento del 4 por 100 en la masa salarial fijada el 31 de diciembre de 1988 para el aumento de retribuciones al personal laboral para 1989, según sentencia de 4 de mayo de 1990 del Juzgado de lo Social de Santiago de Compostela, confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de agosto del mismo año, por la diferencia que pueda resultar entre la previsión y su aplicación efectiva.

Será facultad de la Consellería de Economía y Hacienda, en consideración al nivel en que vayan desarrollándose los ingresos, retener crédito en otros conceptos presupuestarios, para financiar las ampliaciones de este apartado.

## TITULO II

### De los gastos de personal

#### CAPITULO PRIMERO

##### Retribuciones del personal

Art. 5.º *Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.*—Uno. Con efectos de 1 de enero de 1991, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio de 1990:

a) Las retribuciones básicas de este personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña experimentarán un incremento de 6,26 por 100, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad y penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá asimismo un incremento del 6,26 por 100, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento de 6,26 por 100 previsto en la misma.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

e) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica.

Dos. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es de aplicación al personal no laboral al servicio de:

a) Los órganos estatutarios de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Galicia para el Parlamento.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos.

c) La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

d) La Universidad.

e) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Tres. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1991, la masa salarial del personal laboral de los entes y organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 6,26 por 100, comprendiendo en este porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo que pudiese derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada ente u organismo mediante el incremento de la productividad o la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1990 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consellería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que tuviese que realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que correspondan a la variación de tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1991 habrá de satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del pertinente acuerdo y todas las que se produzcan a lo largo del año 1991, salvo las que corresponda devengar a dicho personal en el citado año por el concepto de antigüedad.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, en el capítulo I del programa 531B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», se hacen las previsiones necesarias para atender a satisfacer al personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma la primera fase de compensación económica destinada a la consecución de los objetivos asignados a los entes y organismos de esta Comunidad mediante el incremento de la productividad, así como la repercusión para 1991 del incremento del 4 por 100 en la masa salarial fijada a 31 de diciembre de 1988, para el aumento de las retribuciones al personal laboral para 1989, según sentencia de 4 de mayo de 1990, y el importe global asignado al complemento de productividad y a las gratificaciones por servicios especiales y extraordinarios, que distribuirán los distintos departamentos con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado uno, letras e) y f), del artículo 8.º de esta Ley.

Art. 6.º *Retribuciones de los altos cargos.*—Uno. Las retribuciones totales y exclusivas, incluidas las pagas extraordinarias, de los altos cargos se fijan para el año 1990 en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Presidente .....	9.935.204
Conselleiros .....	8.181.407
Secretarios generales Técnicos, Directores generales y asimilados .....	6.513.449

Dos. Los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de las Administraciones públicas.

Tres. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de los entes y entidades de derecho público a que se refiere el artículo 7.º, 1. b), de la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia serán autorizadas por el Conselleiro de Economía y Hacienda, a propuesta del titular de la Consellería a la que se encuentren adscritos.

Art. 7.º *Retribuciones de los Delegados provinciales y territoriales de las Consellerías.*—Las retribuciones de los Delegados provinciales y territoriales de las Consellerías serán idénticas a las de los Subdirectores generales de la Xunta, tanto en su cuantía como respecto a los conceptos que las componen.

Tendrán derecho a percibir los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de las Administraciones públicas.

Art. 8.º *Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad Autónoma incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo.*—Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1991 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno de la Comunidad aprobó la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se encuentre clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A .....	1.567.116	60.156
B .....	1.330.068	48.132
C .....	991.464	36.108
D .....	810.696	24.096
E .....	740.088	18.072

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 13/1988.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Pesetas	Nivel	Pesetas
30 .....	1.376.088	15 .....	465.060
29 .....	1.234.332	14 .....	433.164
28 .....	1.182.408	13 .....	401.256
27 .....	1.130.484	12 .....	369.348
26 .....	991.776	11 .....	337.488
25 .....	879.936	10 .....	305.592
24 .....	828.012	9 .....	289.644
23 .....	776.112	8 .....	273.672
22 .....	724.176	7 .....	257.748
21 .....	672.360	6 .....	241.776
20 .....	624.552	5 .....	225.828
19 .....	592.632	4 .....	201.936
18 .....	560.748	3 .....	178.044
17 .....	528.840	2 .....	154.128
16 .....	496.968	1 .....	130.248

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 6,26 por 100 respecto a la aprobada para el ejercicio de 1990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 5.1, a) de esta Ley.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

1. En ningún caso los cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán tipo alguno de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

2. El complemento de productividad será concedido por los Consejeros o Jefes de Unidades a los que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consello

de la Xunta, a propuesta de las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios que concederá el Consello de la Xunta a propuesta de la Consellería correspondiente y dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

La Xunta de Galicia remitirá semestralmente a la Comisión 3.ª, Economía, Hacienda y Presupuestos, del Parlamento de Galicia, relación nominal, con los respectivos importes, de dichas gratificaciones por servicios extraordinarios.

g) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1991, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de las retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que, tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, a excepción de los docentes universitarios, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Tres. El complemento de productividad podrá atribuirse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, así como a los funcionarios eventuales y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo y esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

Cuatro. En el ámbito de la docencia universitaria los funcionarios interinos percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que este incluido el cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que procedan, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

Art. 9.º *Aumento de retribuciones en casos especiales.*—Los funcionarios de los cuerpos sanitarios locales que presten servicios en partidos sanitarios, casas de socorro y, en su caso, hospitales municipales experimentarán en 1991 un incremento del 6,26 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en el año 1990.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6,26 por 100 respecto a 1990.

Los sanitarios locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que le correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley.

## CAPITULO II

### Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Art. 10. *Relaciones de puestos de trabajo.*—Uno. Las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral comprenden los puestos de trabajo de cada centro gestor con expresión:

- La denominación y características esenciales de los puestos.
- Los requisitos exigidos para su desempeño.
- El nivel de complemento de destino, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y el régimen jurídico aplicable, cuando hayan de ser desempeñados por personal laboral.

Dos. Los créditos de gastos de personal se sujetarán a lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, no implicando, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de las relaciones de puestos de trabajo, ni éstas, a su vez, condicionarán necesariamente la cuantía de los citados créditos.

Tres. La creación, modificación, refundición y supresión de los puestos de trabajo se realizan a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Cuatro.-Corresponde a las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.8 de la Ley 4/1988, de la función pública de Galicia, la aprobación, mediante resolución conjunta de:

- Las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo producidas por variación en el número de puestos recogidos en las relaciones iniciales.
- La asignación del nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico correspondiente a nuevos puestos no comprendidos en las relaciones de puestos de trabajo.
- Las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos incluidos en dichas relaciones.
- Las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

Cinco. Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones de puestos continuarán percibiendo hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en caso de que las cantidades percibidas a cuenta hayan sido superiores.

Seis. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá, además de que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones, que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, sea autorizado por la Consellería de Economía y Hacienda.

Siete. Las plazas dotadas que no se incluyan o cubran con las convocatorias de pruebas selectivas y las que se doten con posterioridad a dicha oferta podrán ser objeto de sucesivas convocatorias dentro del mismo ejercicio, sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la convocatoria y el inicio de las correspondientes pruebas, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Ocho. Las convocatorias para el ingreso en cuerpos o escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos requerirán el informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda respecto a la existencia de dotación presupuestaria.

Nueve. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal fijo y eventual y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados requerirán la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones.

Art. 11. *Prohibición de ingresos atípicos.*-Durante el año 1991, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aunque estuviesen normativamente atribuidos a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 12. *Otras normas comunes.*-Uno. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1990 no se correspondiesen con las establecidas con carácter general en el título II de la Ley 2/1990 y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la presente Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1990, incrementadas en el 6,26 por 100.

Dos. En la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1991 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo a que se adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice la Consellería de la Presidencia y Administración Pública a propuesta de las Consellerías interesadas.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, la Consellería de la Presidencia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

La Consellería de la Presidencia y Administración Pública comunicará estas autorizaciones a la Consellería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Cuatro. Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos a efectos del cálculo de anticipos reintegrables a los funcionarios se entenderán hechas a las retribuciones básicas y complementarias que perciban los mismos en sus importes líquidos.

Art. 13. *Modificaciones del régimen del personal funcionario.*-Los funcionarios de carrera que desempeñen o hayan desempeñado puestos en la Administración central e institucional de la Comunidad Autónoma comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos, consolidarán, con efectos económicos desde la aprobación de la presente Ley, el grado personal correspondiente al nivel de complemento de destino 30.

Para obtener esta consolidación estos puestos se habrán debido de desempeñar durante más de dos años continuados o tres con interrupción, a partir del primero de enero de 1982.

Art. 14. *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.*-Uno. Durante el año 1991 será preciso informe favorable conjunto de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública y de la de Economía y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- La Administración de la Comunidad Autónoma, y sus organismos autónomos.
- El Consejo de Cuentas.
- El Consejo de la Cultura Gallega.
- La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y sus sociedades gestoras.
- La Universidad.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenio o acuerdos colectivos que se celebren en el año 1991 habrá de solicitarse de la Consellería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1990.

Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengán determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, habrán de comunicarse a la Consellería de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1990, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1991.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Tres. A los efectos de los epígrafes anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

- Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos señalados en el apartado 1 anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengán reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo.
- Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Cuatro. A fin de emitir el informe señalado en el apartado uno de este artículo, las Consellerías, organismos y entes remitirán a las Consellerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Administración Pública el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El señalado informe será cumplimentado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1991 como para ejercicios futuros y especialmente en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º, tres, de esta ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras leyes de presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1991, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 15. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*-Uno. Las Consellerías y organismos autónomos podrán formalizar durante 1991, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de la plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 52/1984, de 2 de agosto, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudiesen derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, según el artículo 95 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que sobrepasen dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 44 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia o en esta propia Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1991.

Cuatro. El servicio jurídico de la Consellería, organismo o entidad habrá de emitir informe sobre los contratos, con carácter previo a su formalización, y, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 a 90 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma, con actividades industriales, comerciales, financieras y análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente interventor delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo podrá elevar el expediente a la Consellería de Economía y Hacienda para su resolución.

Seis. La Xunta de Galicia remitirá semestralmente a la Comisión 3.<sup>a</sup> Economía, Hacienda y Presupuestos, del Parlamento de Galicia la relación de las contrataciones realizadas en el semestre anterior al amparo de este artículo, en caso de que las hubiese.

Art. 16. *Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Comunidad Autónoma.*—Uno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración autónoma por los importes detallados en el anexo de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma ampliarán sus créditos del capítulo I en función de la distribución que del crédito 07.04.322C.442 realice la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en cuyo caso será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

### TITULO III

#### De las operaciones financieras

##### CAPITULO PRIMERO

###### Avales

Art. 17. *Avales.*—Uno. La Comunidad Autónoma, durante el ejercicio de 1991, podrá avalar operaciones de crédito a favor de sus organismos autónomos empresas públicas o participadas, corporaciones locales y Empresas privadas, por un importe máximo de 5.000.000.000 de pesetas, en los términos legales que se mencionan a continuación y en los reglamentos que se establezcan. Dichos avales pueden extenderse

a operaciones de pagos aplazados y referirse a planes de inversión, aunque, en todo caso, definidos temporalmente y con un límite máximo de garantía por entidad avalada.

Dos. Hasta un importe de 3.500.000.000 de pesetas, la Comunidad Autónoma podrá otorgar un primer aval en el que se acuerde la renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil, para los créditos y/o pagos aplazados de planes de inversión concertados para las corporaciones locales, organismos autónomos, entes y empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Tres. Dentro del importe máximo del apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá conceder, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, aval subsidiario a los créditos concertados por las empresas y operaciones que se especifican:

a) A los armadores de buques por encargos a empresas del sector naval domiciliadas en Galicia, mientras no sea técnicamente posible la constitución de hipoteca naval de los buques en construcción.

b) A las empresas que por sus características específicas sectoriales sean susceptibles de recibir ayudas por la Comunidad Autónoma para la creación y mantenimiento de las mismas, siempre que los créditos para los que se solicite aval tengan como finalidad la financiación de inversiones.

c) A las empresas participadas por la Comunidad Autónoma y SODIGA, para la financiación de operaciones de igual finalidad y naturaleza a la descrita en el punto anterior.

d) A las cooperativas de trabajadores autónomos de la Comunidad Autónoma, siempre que los créditos para los que se solicite aval tengan finalidad de financiar operaciones de inversiones realizadas por los citados agentes.

e) A empresas privadas gallegas para operaciones de prefinanciación de exportaciones.

f) A las sociedades anónimas laborales, cooperativas de trabajadores, sociedades agrarias de transformación y otras similares, para operaciones de inversiones y, en el momento de su constitución, de saneamiento financiero realizadas por las mismas.

g) A las cooperativas agrarias, SATS y APAS, para operaciones de crédito, siempre que éste tenga por finalidad la adquisición de activos financieros en empresas lácteas domiciliadas o que se constituyan en Galicia con la finalidad de potenciar un grupo lácteo gallego.

Cuatro. En la distribución y adjudicación de los avales regulados en el apartado anterior se establece una prioridad en función de la conjunción de los siguientes criterios:

- Los indicados en la letra f) del apartado anterior.
- Iniciativas que supongan alternativas reales de salida para factorías, empresas o sectores en crisis.
- Empresas de sectores punta o potencial relevancia para el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.
- Iniciativas empresariales que supongan una mayor captación de mercados exteriores.

Cinco. Podrá concederse un aval complementario al prestado por las sociedades de garantía recíproca gallegas que cubra la mayor cuantía solicitada sobre la máxima que estatutariamente pueden otorgar estas instituciones a las empresas privadas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, y al prestado por otra entidad de crédito y seguro, en créditos que tengan como finalidad la financiación de inversiones. Dichos avales serán de la misma naturaleza jurídica que los contemplados en el apartado tres de este artículo, teniendo como límite global de garantía el importe de 2.000.000.000 de pesetas.

Seis. La cuantía de los avales, por beneficiario y apartado, no podrá exceder del 5 por 100 de la cantidad global establecida en el número uno de este artículo. Este límite será del 10 por 100 en los avales que puedan concederse al amparo de lo dispuesto en los apartados tres.a), tres.c) y tres.g) del presente artículo.

A los efectos de fijar los límites establecidos en este número, se acumularán los avales vigentes ya conocidos.

Siete. Los avales que se concedan al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores garantizarán un máximo del 80 por 100 al final de la cuantía de la operación para la que se concede el aval, excepto los que se concedan al amparo de lo previsto en el apartado cinco, en el que el aval puede cubrir la totalidad de la operación de crédito.

Ocho. No se imputará a los límites indicados en el punto uno el importe de los avales que se presten por motivo de refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Nueve. El Gobierno comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, con periodicidad trimestral, el importe y las características de los avales concedidos al amparo del presente capítulo.

##### CAPITULO II

###### Operaciones de crédito

Art. 18. *Operaciones de crédito.*—Uno. Se autoriza al Consello de la Xunta para que, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda,

proceda, tanto en el interior como en el exterior, a emitir deuda pública de la Comunidad en cualquiera de sus modalidades, negociable o no negociable, así como a concertar con instituciones financieras operaciones de crédito amortizable, por plazo superior a un año hasta un importe máximo de 56.000.000.000 de pesetas, y con destino a operaciones de capital.

Dos. Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para que:

a) Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y formalice, en su caso, en representación de la Comunidad Autónoma, tales operaciones adaptándose siempre que sea preciso a las prácticas financieras que surjan de la evolución de los mercados financieros.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de deuda de la Comunidad Autónoma o de créditos recibidos, o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierte operaciones de cambio, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prever los posibles efectos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

Tres. Las operaciones que se realicen al amparo de la autorización a que hace referencia al número uno de este artículo podrán formalizarse en el transcurso de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el «Diario Oficial de Galicia».

Cuatro. La Xunta comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Galicia, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en este artículo.

Art. 19. *Deuda de la Tesorería.*—Durante el ejercicio de 1991, el Gobierno, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá emitir deuda de la Tesorería y concertar operaciones de crédito con término de reembolso igual o inferior a un año por importe máximo del 10 por 100 de la participación en ingresos del Estado, destinado a atender necesidades transitorias de Tesorería.

## TITULO IV

### Normas tributarias

#### CAPITULO UNICO

##### Tributos propios

Art. 20. *Tasas.*—Uno. Se elevan los tipos de las tasas de cuantía fija, por prestación de servicios y por realización de las actividades a que se refiere el artículo 7.2 de la LOFCA, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente del 1,05 a las cuantías actualmente exigibles.

Dos. A los efectos del apartado anterior se consideran tasas de cuantía fija aquellas en que la cuota tributaria no esté fijada en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres. Se modifica la tarifa de honorarios de veterinarios titulares en la Inspección de Sanidad veterinaria de carnes frescas, incluido dentro de la tasa 25.01 de servicios sanitarios en el sentido siguiente:

1. Actividades conjuntas de inspección de control sanitario «ante mortem», «post mortem», estampillado de canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etc., e investigación de residuos, exigibles con ocasión de sacrificio de animales:

	Peso p/canal Kilogramos	Cuota Pesetas p/unidad
1.1 Bovino:		
1.1.1 Mayor con más de .....	218	306,00
1.1.2 Menor con menos de .....	218	170,00
1.2 Solípedos/équidos .....	indefinido	300,00
1.3 Porcino:		
1.3.1 Comercial de más de .....	10	89,00
1.3.2 Lechones de menos de .....	10	14,00
1.4 Ovino y caprino:		
1.4.1 Con más de .....	18	34,00
1.4.2 Entre .....	12 y 18	24,00
1.4.3 De menos de .....	12	12,00
1.5 Aves de corral:		
1.5.1 Para aves adultas pesadas con más de .....	5	2,70
1.5.2 Para aves de corral jóvenes de engorde con más de .....	2	1,40

	Peso p/canal Kilogramos	Cuota Pesetas p/unidad
1.5.3 Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de .....	2	0,70
1.5.4 Para gallinas de reposición .....	indefinido	0,70

2. Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de canales: 204 pesetas por tonelada de peso de carne antes del despiece, incluidos los huesos.

3. Actividades de control e inspección de la entrada, salida y conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del calificado de inspección sanitaria que habrá de acompañar a las carnes hasta el lugar de su destino.

3.1 Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén: 204.

3.2 Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado de inspección: 204.

3.3 Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes en almacén: 204.

Cuatro. El gobierno gallego, durante el primer trimestre de 1991, presentarán en el Parlamento de Galicia el Proyecto de Ley de Tasas de Galicia. Como anexo a dicho Proyecto de Ley presentará la relación actualizada de todas las tasas.

## TITULO V

### De los procedimientos de gestión presupuestaria

#### CAPITULO UNICO

##### De los procedimientos de gestión presupuestaria

Art. 21. *Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consello de la Xunta.*—Uno. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, en cuantía superior a 500 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consello de la Xunta.

Dos. La aprobación a que se refiere el párrafo anterior implica la autorización del Consello de la Xunta para contratar.

Tres. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500 millones de pesetas, aunque el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Cuatro. A efectos de lo establecido en este artículo son órganos de contratación de la Xunta las respectivas Consellerías.

Art. 22. *Contratación directa de obras.*—Uno. El Consello de la Xunta, a propuesta de las Consellerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1991, cualquiera que sea el origen de los fondos, cuando el presupuesto de las mismas exceda de 25 millones de pesetas y no supere los 50 millones de pesetas.

Dos. La contratación directa de las obras se hará bajo los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, debiendo referirse los proyectos a obras completas, sin que los objetos de los contratos puedan fraccionarse en partes o grupos. En todo caso, previamente se publicarán en los periódicos de la provincia que se vaya a ejecutar las obras las condiciones técnicas y económicas de la misma.

Tres. Durante los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero, la Xunta de Galicia remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos la relación de expedientes tramitados al amparo del presente artículo en el trimestre anterior. En la relación se consignarán individualmente los nombres de los contratistas y la cuantía de los contratos.

Cuatro. Tendrán la consideración de gastos menores los referentes a la contratación de obras, servicios, suministros, adquisiciones, asistencias y trabajos específicos y concretos no habituales por importe no superior a un millón de pesetas. Para su tramitación sólo será exigible propuesta de adjudicación o adquisición razonada y certificación de existencia de crédito y, para su abono, factura o justificación correspondiente, pudiendo acumularse en un solo acto dichas fases.

Art. 23. *Otros gastos de inversión.*—Uno. Podrán extenderse a ejercicios posteriores aquel en que se acuerden los compromisos de gastos que sean consecuencia de la subsidiación de tipos de interés que se concedan con la finalidad de apoyar las inversiones a realizar en la creación de nuevas empresas y en su ampliación o modernización. Reglamentariamente se fijará el plazo a que los citados compromisos pueden extenderse.

Dos. Por acuerdo del Consello de la Xunta, adoptado mediante el procedimiento descrito en el número uno anterior, podrán adquirirse compromisos de gasto de carácter plurianual, cuando se trate de

adquisiciones de viviendas para la calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de concesión de préstamos para la promoción de viviendas mediante convenios, para ayudas económicas personales y para el apoyo financiero a viviendas sociales, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para viviendas de protección oficial.

Tres. La Xunta dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de todas las operaciones que se realicen al amparo del presente artículo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para poder disponer de los fondos incluidos en la partida presupuestaria de «Estudios y trabajos técnicos» será precisa la previa aprobación por el Conselleiro de la Xunta, a propuesta del Conselleiro respectivo, siempre y cuando la cuantía de cada propuesta individualizada de gasto supere los tres millones de pesetas.

Segunda.—Las dotaciones presupuestarias de la sección 001, Parlamento, se librarán en firme y periódicamente a nombre del mismo, a medida que éste lo requiera, no estando sujetas a ningún tipo de justificación ante el Gobierno gallego.

Los documentos contables que se expidan en el ámbito de gestión para hacer efectivas las dotaciones presupuestarias a favor del Parlamento de Galicia serán propuestos y autorizados por la Consellería de Economía y Hacienda.

Tercera.—Uno. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos del capítulo de transferencias corrientes y de capital consignados en los presupuestos de la Comunidad Autónoma se hará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, excepto las que se recojan expresamente con carácter nominativo en la Ley de presupuestos, entendiéndose como tales aquellas cuyo destinatario figure inequívocamente en los anexos correspondientes de la presente Ley.

Dos. Por lo que respecta a las transferencias corrientes, se podrán conceder directamente, en los siguientes supuestos:

a) Las que derivadas de convenios de la Comunidad Autónoma con otros entes públicos y privados supongan la afectación del crédito.

b) Aquellas que no estando incluidas en los puntos anteriores no excedan de un millón de pesetas por beneficiario y año, siempre que las concedidas por cada Consellería no superen globalmente los 10 millones de pesetas en el ejercicio. En lo que se refiere a la sección presupuestaria número 04, servicio 01, Secretaría General del Presidente, las cantidades antes mencionadas serán de 3 y 20 millones de pesetas, respectivamente.

c) Las que superen cualquiera de los límites previstos en el apartado b), y que por su objeto no les sean de aplicación los principios de publicidad y concurrencia, deberán ser concedidas por acuerdo motivado del Consejo, dando cuenta a la Comisión correspondiente del Parlamento de Galicia.

Cuarta.—Las subvenciones que se deriven del programa de electrificación rural, PLANER, serán destinadas de manera exclusiva a la electrificación de los núcleos rurales. No se subvencionará, en ningún caso, la electrificación de urbanizaciones ni viviendas aisladas dedicadas a segunda residencia.

Quinta.—La Consellería de Economía y Hacienda, con cargo a la Tesorería de la Comunidad, podrá conceder anticipos a los contratistas de obras financiadas por el capítulo VI de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las siguientes normas:

a) El importe máximo a anticipar en cada caso no excederá del 25 por 100 del presupuesto de adjudicación pendiente de ejecutar ni del límite de 100 millones de pesetas.

b) El anticipo que se establece en esta disposición no podrá hacerse efectivo hasta que exista constancia fehaciente de que las obras se han iniciado, pudiendo concederse dos nuevos anticipos dentro de los límites previstos en la letra a) siempre que los anteriores hayan sido cancelados totalmente por la presentación y aceptación de certificaciones de obra.

c) El mantenimiento y la concesión de los anticipos están condicionados a que el director de la obra u órgano de contratación emita informe favorable sobre el ritmo de ejecución de la misma, previsto en el contrato.

d) El contratista, previamente a la concesión de cualquier anticipo, tendrá que presentar aval bancario o de entidad aseguradora que se considere suficiente para garantizar los importes anticipados. Este aval tendrá carácter indefinido y estará a disposición de la Dirección General de Presupuestos y del Tesoro de la Consellería de Economía y Hacienda, la cual ordenará su ejecución por el importe anticipado pendiente de justificar en el momento en que el director de la obra u órgano de contratación le comunicare el incumplimiento de los plazos de ejecución contractualmente previstos. A estos efectos, dentro de los primeros quince días de cada mes informará a la citada Dirección General sobre estos extremos, por referencia al mes anterior.

Sexta.—Toda subvención que, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, vaya destinada a empresas públicas de la

Comunidad o por ella participadas requerirá informe previo favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

Séptima.—Uno. Las subvenciones de capital que se concedan con cargo al capítulo VII de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se satisfarán previa liquidación definitiva en la que quede justificado que se han cumplido condiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Podrán efectuarse pagos parciales con cargo a liquidaciones parciales cuando concurren simultáneamente las circunstancias reseñadas en las letras a), b), c), e) y f) siguientes:

a) Que el interesado lo solicite.

b) Que se justifique no sólo la inversión, sino también los pagos efectuados hasta ese momento con cargo al proceso inversor aprobado.

c) Que el importe parcial de la subvención a satisfacer no exceda ni del porcentaje de subvención aprobada para el proyecto ni de la cuantía de la anualidad prevista para el ejercicio presupuestario de que se trate.

d) El importe que se puede satisfacer por pagos parciales no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del montante total de la subvención concedida.

e) No podrán solicitarse pagos parciales en tanto no quede acreditado que el destinatario de la subvención hubiese aplicado el proceso inversor a la totalidad de los recursos propios previstos en el plan financiero aprobado.

f) Los pagos parciales quedan condicionados al resultado de la liquidación definitiva de la subvención y a estos efectos estarán garantizados con aval bancario o de entidad aseguradora que se considere suficiente y por tiempo indefinido. Este aval estará a disposición de la Consellería gestora y solamente podrá levantarse una vez que la subvención se liquide definitivamente de conformidad. Dicho aval garantizará el principal y los intereses calculados por el interés legal del dinero y por un plazo que medie entre la fecha de la solicitud y el último día en que, de acuerdo con las normas de concesión de la subvención, ésta haya de ser justificada.

Dos. La Consellería de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la mejor aplicación de esta disposición.

Octava.—Las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad Autónoma transferirán a la Xunta de Galicia el importe de los remanentes líquidos de Tesorería, resultantes de las liquidaciones de los correspondientes ejercicios presupuestarios.

La Consellería de Economía y Hacienda podrá generar con este importe crédito en el programa 531B, «Imprevistos y funciones no clasificadas».

Novena.—Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para ordenar la cancelación de las subvenciones concedidas al tipo de interés de los préstamos concertados a través de los convenios de ayuda financiera a pequeñas y medianas empresas y al sector productivo agrario, en cualquiera de los ejercicios anteriores mediante un pago de una sola vez, actualizando su importe en la fecha de cancelación al tipo de interés legal del dinero, destinándose necesariamente dicho importe a la amortización del préstamo.

La Consellería de Economía y Hacienda dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de las cancelaciones que se realicen al amparo de esta disposición.

Décima.—Quedarán integrados en el patrimonio propio del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, creado por la Ley 3/1988, de 27 de abril, todas las participaciones o títulos representativos del capital que en este momento pertenecen al patrimonio de la Comunidad Autónoma en las sociedades anónimas «Sociedad de Gestión Urbanística A Coruña», «Sociedad de Gestión Urbanística de Lugo» y «Suelo Urbano de Pontevedra».

Undécima.—Las sociedades urbanísticas Gestur-A Coruña, Gestur-Lugo, Gestur-Ourense y Gestur-Pontevedra, para llevar a cabo sus actuaciones de adquisiciones de suelo mediante expropiación, tendrán la condición de beneficiarias en los términos previstos en la Ley de expropiación forzosa y en su reglamento, correspondiendo la potestad expropiatoria a cualquiera de las administraciones urbanísticas competentes.

Asimismo, podrá adjudicárseles directamente la formulación y ejecución de programas de actuación urbanística, la ejecución de planes de ordenación y la gestión de sus patrimonios de suelo mediante los acuerdos o concesiones que a tal efecto establezcan las administraciones citadas.

Duodécima.—Los funcionarios pertenecientes a las escalas de «agentes de economía doméstica del Servicio de Extensión Agraria» y «monitores del Servicio de Extensión Agraria» procedentes de la Administración del Estado, al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia se integrarán como escala a extinguir en el grupo B de funcionarios previstos en el artículo 19 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, con efectos de la entrada en vigor de esta Ley.

Decimotercera.—Los capítulos de inversiones y de transferencias de capital se distribuirán territorialmente de forma que disminuyan real y eficazmente los desequilibrios interterritoriales existentes dentro de Galicia.



Decimocuarto.-La Consellería de Economía y Hacienda presentará ante la Comisión 3.<sup>a</sup> del Parlamento de Galicia, durante el primer trimestre de 1991, un plan de distribución del Fondo de Cooperación Local, del programa 811B, por importe de 3.250.000.000 de pesetas, para dotación de infraestructura básica en los municipios de las áreas menos desarrolladas de Galicia.

En todo caso, dicho plan habrá de tener en cuenta los niveles de renta y dotación de servicios.

Decimoquinta.-La Xunta de Galicia desarrollará un programa de ámbito gallego con el objetivo de prevenir y evitar el consumo de drogas, que contemplará acciones específicas dirigidas a las escuelas y zonas urbanas y rurales más deprimidas de Galicia.

Se autoriza al Consejo Ejecutivo a hacer las transferencias necesarias para cumplir esta disposición.

Decimosexta.-En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Galicia, la Xunta remitirá al Parlamento los presupuestos de las Diputaciones provinciales y constituirá la Comisión prevista en la Ley 8/1989, de 15 de junio, sobre delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones provinciales de Galicia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Retribuciones del personal contratado administrativo.-Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, hasta tanto no se concluya el proceso de extinción previsto en dicha Ley, experimentarán un incremento del 6,26 por 100 respecto a las establecidas en 1990.

Segunda.-Transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.-Se autoriza al Consello de la Xunta para que, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, pueda instrumentar, con la estructura presupuestaria que estime más adecuada a los fines perseguidos, teniendo en cuenta las obras prioritarias en materia de salud incluidas en el PDR de Galicia 1989/1993, la transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, en el momento en que ésta se produzca.

De dicha instrumentación se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento.

Tercera.-En tanto no se produzca el nombramiento y constitución de los órganos de gobierno y administración regulados en los artículos 10 y siguientes de la Ley 4/1989, de 21 de abril, de creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, se faculta al Conselleiro de Cultura y Juventud para gestionar los créditos presupuestarios que figuran en la sección 11, «Consellería de Cultura y Juventud» para financiación del citado organismo, con la misma finalidad y estructura económica que la que figura en el presupuesto del organismo citado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que efectúe en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, a fin de crear los programas, secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sean necesarios y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones en ningún caso darán lugar a un incremento del gasto.

Se informará de todas ellas a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento dentro del mes en que aquéllas se hubiesen producido.

Segunda.-La Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se prevé en esta Ley, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

#### ANEXO

##### Costes de personal de las Universidades de competencia de la Comunidad Autónoma

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, el costo de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades:

Miles de pesetas

Universidad	Personal docente funcion. e contrat.	Personal no docente funcionario
Santiago de C. ....	5.098.000	963.672
A. Coruña ....	1.714.293	447.564
Vigo ....	1.767.456	277.246

Santiago de Compostela, 15 de enero de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 11, de 16 de enero de 1991)

#### 5084 LEY 2/1991, de 14 de enero, de modificación de la Ley 4/1989, de 21 de abril, por la que se crea el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

La Ley de Galicia 4/1989, de 21 de abril, creó el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales como Organismo autónomo de carácter comercial, cuyo objeto es el desarrollo de la política cultural en relación con la producción, promoción y difusión de las actividades del teatro, la danza y la música.

En la estructura de gobierno del Instituto, integrada por el Presidente, el Consejo Rector y el Gerente, se observaban determinadas disfunciones entre las figuras del Presidente, que son propias de quien preside, y las del Gerente, por lo que se estima necesario introducir en el texto de la Ley las modificaciones necesarias para una mayor afirmación del carácter ejecutivo de este último; y quedan reconducidas las funciones del Presidente a las que son propias de quien preside un órgano colegiado, como es el Consejo Rector.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de modificación de la Ley 4/1989, de 21 de abril, por la que se crea el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Artículo único.-Los artículos 10, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 4/1989, de 21 de abril, quedan redactados de la siguiente forma:

##### «Artículo 10.

Son órganos rectores del Instituto:

- El Presidente.
- El Consejo Rector.
- El Gerente.

##### Artículo 12.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, correspondiéndole con carácter general las facultades de dirección, control y supervisión del mismo.

2. El Consejo Rector estará formado por el Presidente del Instituto, por el Vicepresidente, que será el Director general de Cultura, y por los vocales.

3. Serán vocales natos el Subdirector general de Cultura y el Gerente del Instituto.

4. Serán vocales designados:

- Un representante de la Consellería de Cultura y Juventud, designado por su titular.
- Cuatro miembros designados por la Comisión 4.<sup>a</sup> Educación y Cultura, del Parlamento de Galicia, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito del teatro, la música y la danza.
- Un miembro designado por el Consejo de la Cultura Gallega.

Los miembros señalados en las letras b) y c) tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que hayan sido nombrados, pudiendo ser reelegidos.

5. A propuesta del Presidente, el Consejo Rector designará y cesará de entre sus miembros al Secretario del mismo.

##### Artículo 13.

El Presidente, oído el Consejo Rector, nombrará y cesará al Gerente del Instituto, que es el órgano ejecutivo del mismo.

##### Artículo 14.

El Presidente del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales tendrá las siguientes atribuciones:

- Ejercer la alta representación del Instituto.
- Convocar las reuniones del Consejo Rector, señalando el lugar, día y hora de la celebración, haciendo llegar a los miembros del mismo el orden del día. Las convocatorias se harán de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
- Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas, salvo las reservadas al Consejo Rector.

##### Artículo 15.

Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- Aprobar el proyecto de estatutos y las normas de régimen interior del Instituto y, en su caso, de los Centros y Unidades adscritos al mismo.
- Aprobar el anteproyecto de presupuestos de explotación y de capital del Instituto.
- Aprobar el plan anual de actividades y su memoria explicativa.
- Aprobar la memoria anual sobre actuación y gestión del Instituto.
- Seguir la ejecución del presupuesto de explotación del capital y del plan anual de actividades.